

Constancia: A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que *i)* se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia, *ii)* mediante enlace telefónico la señora **MARGOTH ACOSTA ORTIZ** manifestó que su hijo **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ** ya fue activado en el SGSS en salud como vinculado a la NUEVA EPS y que dicha entidad le suministró el insumo medico “*DENSIDAD CALÓRICA – 1 A 2 KCALM/ML – PROWEY KALORI POLVO 90 G/SOBRE*”, pero los demás servicios médicos pretendidos con el actual trámite siguen sin ser autorizados. Sírvase proveer.

Manizales, 9 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ
AGENTE OFICIOSA	MARGOTH ACOSTA ORTIZ yeicofla09@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADA	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00231-00
SENTENCIA	133

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, y SEGURIDAD SOCIAL.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **MARGOTH ACOSTA ORTIZ** como agente oficiosa de su hijo **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ**, implora la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada lo afilie en el régimen contributivo al sistema general de seguridad social en salud a esa entidad prestadora de salud en calidad de

beneficiario suyo, y le realice y entregue los servicios e insumos médicos denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, GUANTES ESTÉRILES TALLA 7, DENSIDAD CALÓRICA – 1 A 2 KCALM/ML – PROWEY KALORI POLVO 90 G/ SOBRE Y SONDAS DE SUCCIÓN N 14” y tratamiento integral respecto de las patologías que lo aquejan denominadas “NEUMOLOGÍA CONTROL CON ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA POR COMPROMISO NEUROMUSCULAR CONGÉNITA, ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR PROGRESIVA CON RESTRICCIÓN PULMONAR, ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR PROGRESIVA CON RESTRICCIÓN PULMONAR SEVERA E HTP SECUNDARIA, USO BRAP EN LA NOCHE Y OXIGENO DIURNO PERMANENTE, TRAQUEOSTOMIA DESDE 2014”

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que su hijo **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ** tiene 25 años de edad, hasta antes de alcanzar dicha edad se encontraba afiliado en el régimen contributivo al SGSS en salud a la NUEVA EPS como beneficiario suyo, le estaban proporcionando los tratamientos médicos que demanda para atender las citadas patologías que padece, no obstante, fue desvinculado de tal entidad prestadora de servicios de salud por haber cumplido la citada edad y por consiguiente le suspendieron toda la atención médica que demandaba, motivo por el que mediante correo electrónico radicó ante la entidad accionada el 5 de octubre de 2022 los documentos necesarios para que su descendiente fuera adscrito nuevamente al sistema general de seguridad social en salud, dentro de los que se destaca la calificación de pérdida de la capacidad laboral que supera el 50% y el 25 de octubre de 2022 le informaron que debía radicar nuevamente de forma física los documentos que envió por mensaje de datos, pero a la fecha ha transcurrido un tiempo suficiente y la referida entidad no ha vinculado a su hijo al SGSS en salud y por ello no le están proporcionando la atención médica que demanda para tratar sus afecciones.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con acta de reparto del 27 de octubre de 2022 y en la misma calenda se admitió.

2.4. Intervenciones

Las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, solicitó ser desvinculada del actual trámite con fundada en que no transgrede ni amenaza precepto fundamental alguno de la accionante y su hijo.

La **NUEVA EPS** indicó que en el presente caso se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado en virtud a que el joven Yeison Adrián Acosta Ortiz identificado con cedula ciudadanía 10.053.859.733 se encuentra en estado de afiliación activo en calidad de hijo beneficiario con marcación de discapacidad y que la presente acción de tutela se torna improcedente para disponer el cubrimiento de tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **MARGOTH ACOSTA ORTIZ** en favor de su hijo el joven **Yeison Adrián Acosta Ortiz**, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la mencionada accionante y la entidad accionada en el sentido que su hijo ya fue afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como beneficiario del SGSS en salud.

3.2. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.3. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015³, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia⁴.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*⁵ - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización⁶ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones,

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

³ "...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁴ Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas". (Negrilla por fuera del texto)

⁶ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados⁷.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y los hechos sobrevinientes, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente respecto de la afiliación del joven **Yeison Adrián Acosa Ortiz** y el suministro de un medicamento.

Lo anterior dado según la constancia secretarial que antecede, el joven Yeison Adrián Acosa Ortiz fue afiliado al sistema general de seguridad social en salud a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como beneficiario de la señora MARGOTH ACOSTA ORTIZ, inclusive dicha entidad prestadora de servicios de salud ya le está suministrando parte de la atención en salud que ha demandado, en virtud a que la señora MARGOTH manifestó que luego de haberse iniciado el trámite de la presente acción de tutela le fue suministrado en favor de su hijo el insumo medico **“DENSIDAD CALÓRICA – 1 A 2 KCALM/ML – PROWEY KALORI POLVO 90 G/SOBRE”**,

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que uno de los fines primordiales de este mecanismo fue superado, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las pretensiones relacionadas con ordenar a la NUEVA EPS afiliar al joven Yeison Adrián Acosa Ortiz al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiarios de la señora Margoth Acosta Ortiz dentro del régimen contributivo y le suministre el insumo médico denominado **“DENSIDAD CALÓRICA – 1 A 2 KCALM/ML – PROWEY KALORI POLVO 90 G/SOBRE”**.

⁷ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

De otro y en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con que se realice y suministre en favor del joven Yeison Adrián Acosta Ortiz *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 Y SONDAS DE SUCCIÓN N 14”* y tratamiento integral respecto de las patologías que lo aquejan, debe precisarse que verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario se aportó copia de la historia clínica del mencionado paciente, en la que se evidencia que efectivamente le prescribieron los citados servicios e insumos médicos, pero no existe prueba de su efectivo suministro, a pesar que en el escrito de tutela manifestó que estos no han sido proporcionados, la entidad accionada no demostró lo contrario.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que al joven Yeison Adrián Acosta Ortiz le hayan suministrado las referidas consultas y elementos clínicos, se colige que la NUEVA EPS no le está aprovisionando lo necesario para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa del derecho fundamental a la salud que en su favor se pretende satisfacer.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta y efectiva reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada a la cual se encuentra adscrito Yeison Adrián Acosta Ortiz; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud reclamado en favor de dicho accionante.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los aludidos servicios e insumos médicos, que fueron prescritos al joven Adrián Acosta Ortiz dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud

que esta padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado lo prescrito por los médicos tratantes.

Motivo por el que se ordenará a la NUEVA EPS suministrarle al joven Adrián Acosta Ortiz los elementos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y a la fecha no existe prueba de su efectiva entrega, los cuales son: **“GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 Y SONDAS DE SUCCIÓN N 14”**, para que de dicha manera este tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer del accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS** le garantice al paciente **ADRIÁN ACOSTA ORTIZ** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritas por los médicos tratantes a la mencionada, esto es: *“I10x- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), escoliosis, insuficiencia respiratoria crónica, G710 – distrofia muscular, Z430 – ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA, M418 – OTRAS FORMAS DE ESCOLIOSIS, B358 – OTRAS DERMATOFITOSIS, J459 – ASMA, NO ESPECIFICADA, Z740 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILDIA DREDUCIDA, R268 – OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS”*, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Finalmente, en vista que la entidad encargada de garantizar la atención médica que demande **ADRIÁN ACOSTA ORTIZ** es la NUEVA EPS, será exonerada de responsabilidad y en consecuencia desvinculada del presente tramite la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida en favor del joven **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ** identificado con la **C.C. 1.053.859.733**, contra la **NUEVA EPS**, respecto de las pretensiones relacionadas con ordenar a la NUEVA EPS afiliarlo al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiario de la señora Margoth Acosta Ortiz dentro del régimen contributivo y le suministre el insumo médico denominado "*DENSIDAD CALÓRICA – 1 A 2 KCALM/ML – PROWEY KALORI POLVO 90 G/ SOBRE*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** del joven **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ** identificado con la **C.C. 1.053.859.733**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le suministre al joven **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ** los insumos médicos "*GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 Y SONDAS DE SUCCIÓN N 14*", ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantice al joven **YEISON ADRIAN ACOSTA ORTIZ, TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: "*I10x- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), escoliosis, insuficiencia respiratoria crónica, G710 – distrofia muscular, Z430 – ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA, M418 – OTRAS FORMAS DE ESCOLIOSIS, B358 – OTRAS DERMATOFITOSIS, J459 – ASMA, NO ESPECIFICADA, Z740 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILDIA DREDUCIDA, R268 – OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS*".

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad y **DESVINCULAR** del presente trámite a la la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se puede hacer acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a127b18e926fe8b6f079a2e96be2292b51282f4bba9165236656277fdd81958**

Documento generado en 09/11/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>